



PODER
LEGISLATIVO

Decreto Núm. 1962: Texto Original Publicado en el Periódico Oficial Núm. 22 Tercera Sección del 1 de junio del 2013.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**D E C R E T A:
DECRETO 1962**

POR EL QUE SE APROBÓ LA LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO ÚNICO. Se aprueban las observaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, por el cual se expide la LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación, de la interpretación y del objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria de las fracciones I y II, del apartado B del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y substanciación corresponde conocer al Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, conocer y resolver mediante Juicio de Inconformidad:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Las controversias derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización, sobre el informe de resultados de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales que lleve a cabo la Auditoría Superior; y
- II. Las impugnaciones de resoluciones sancionatorias, que emita la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca;
- II. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- IV. **Ley de Justicia:** La Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;
- V. **Ley de Fiscalización:** La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- VI. **Tribunal:** El Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VII. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- IX. **Juicio:** El Juicio de inconformidad;
- X. **Instructor:** El magistrado que realiza el trámite, substanciación y proyecto de resolución en forma de sentencia, del juicio y del recurso establecidos en la presente Ley;
- XI. **Pleno:** El Pleno del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XII. **Recurso:** El Recurso de queja; y
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Para la resolución de lo previsto en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.



PODER
LEGISLATIVO

A falta de disposición expresa, para la resolución de los asuntos, se aplicarán los principios generales del derecho.

CAPITULO II **De la competencia**

Artículo 5.- Corresponde al Tribunal conocer y resolver del medio de impugnación previsto en el Artículo 28 del presente ordenamiento, en la forma y términos establecidos por esta Ley, el Reglamento y por los criterios generales que en aplicación de la misma dicte el Pleno.

Artículo 6.- En lo no previsto en la presente Ley, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- La Auditoría, las autoridades estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como sus servidores públicos, personas físicas o morales, pública o privadas que haya recaudado, administrado, manejado, o ejercido recursos públicos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución del juicio a que se refiere el Artículo 2, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal al advertir la probable comisión de alguna conducta ilícita de naturaleza penal dará vista al Ministerio Público para los efectos legales.

TITULO SEGUNDO **DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

CAPITULO I **Del Procedimiento**

Artículo 8.- El Tribunal, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 9.- La suspensión del acto impugnado, a petición del interesado, se concederá siempre que se garantice el monto de la sanción ante el Tribunal.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO II De los plazos

Artículo 10.- El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados y domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, así como, los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita el Pleno, mismo que, será publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- En los autos se hará constar por el Secretario que corresponda, el día en que comienzan a correr los plazos y aquél en que deben concluir.

Artículo 12.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse.

Artículo 13.- El plazo para el desahogo de pruebas será de treinta días hábiles improrrogables, salvo caso fortuito o fuerza mayor; en estos casos el Instructor mandará desahogarlas a petición de parte, conforme a los plazos previstos en la Legislación Supletoria al presente ordenamiento.

CAPITULO III De los requisitos del escrito de impugnación

Artículo 14.- La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Señalar domicilio y personas para recibir notificaciones, en términos del Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- III. Acompañar en original o copias certificadas el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien promueve;
- IV. Señalar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que estime violados;
- VI. Señalar la fecha en que conoció del acto impugnado; y
- VII. Acompañar las pruebas que se ofrezca.

Artículo 15.-La demanda se tendrá por no interpuesta y se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. Cuando el escrito no cumpla con lo previsto en la fracción I del artículo anterior; y
- III. Cuando no existan hechos y violaciones expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir violación alguna, excepto en los casos en que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho.

CAPITULO IV **De la improcedencia y del sobreseimiento**

Artículo 16.- El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;



PODER
LEGISLATIVO

V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y

VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Son causales de sobreseimiento, del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda, por el promovente;
- II. Una vez en trámite el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o agraviado fallezca.

CAPITULO V **De las partes y de la legitimación**

Artículo 18.- Son partes en el procedimiento del juicio:

- I. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; y
- II. La Auditoría como instancia responsable que efectuó el acto o emitió la resolución que se impugna.

Artículo 19.- La promoción del Juicio corresponde a:

- I. Al afectado por actos o resoluciones de la Auditoría;
- II. Los servidores públicos afectados por actos o resoluciones de la Auditoría; y
- III. Los titulares de los Poderes, Municipios, Órganos autónomos del Estado, Organismos descentralizados, Órganos desconcentrados, dependencias, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, a través de sus representantes legítimos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO VI De las pruebas

Artículo 20.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- Para la resolución del juicio previsto en esta Ley, son admisibles las pruebas siguientes:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Confesión;
- IV. Testimonial;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional legal y humana;
- VIII. Instrumental de actuaciones;
- IX. Otros medios de prueba conducentes.

Las pruebas a las que se refiere este Artículo deberán ofrecerse con los escritos respectivos y siempre que el oferente proporcione los elementos necesarios para su desahogo.

Los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten excesivos.

Artículo 22.- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres, apellidos y domicilios de los peritos o de los testigos; quienes además deberán ser mencionados en los escritos respectivos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.



Artículo 23.- Se considerarán como otros medios de prueba conducentes las fotografías, formas de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por la tecnología y los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos; para cuyo desahogo el interesado deberá aportar los elementos necesarios.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 24.- De ofrecerse la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versará la prueba;
- II. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma;
- III. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación profesional o técnica;
y
- IV. Exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

La presentación de los peritos quedará a cargo de la parte oferente.

Artículo 25.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 26.- Podrán admitirse, concluido el plazo probatorio y hasta antes de los alegatos, y sin que se suspenda el curso del juicio, las escrituras y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presenta bajo protesta de decir verdad, de los conocidos que no hubieran podido adquirirse con anterioridad por causa no imputable al oferente y aquéllos que, dentro del plazo, hubieren sido pedidos y no hayan sido remitidos al Tribunal hasta después de concluido dicho plazo.

Artículo 27.- Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO VII De la sustanciación del juicio de inconformidad

Artículo 28.- El juicio de inconformidad se sustanciara conforme a la presente Ley, al Reglamento del Tribunal, a los criterios y acuerdos generales que éste emita.

Artículo 29.- Recibido el escrito de inconformidad, el presidente del Tribunal radicará el asunto en un plazo de tres días hábiles; y turnará el expediente al Instructor para sustanciar el proceso.

Artículo 30.- Recibido el expediente el Instructor dictará el acuerdo correspondiente dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 31.- Turnado el expediente al Instructor, éste ordenará se emplace a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; y
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

Artículo 32.- El informe a que se refiere el Artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- II. El expediente completo con todas las actas producto de la revisión de la Cuenta Pública realizada por la Auditoría en los términos de la Ley de Fiscalización; y
- III. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 33.- Cuando el actor no señale domicilio o no acompañe documentos para acreditar la personalidad el Instructor requerirá para que dentro del plazo de tres días se subsane la omisión con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado el escrito de impugnación.



PODER
LEGISLATIVO

Si el actor no señala domicilio procesal en su escrito, se le notificará por estrados y adicionalmente en el portal electrónico oficial.

Artículo 34.- Si la Auditoría no rinde el informe dentro del plazo señalado en el Artículo 31 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

Artículo 35.- Si del informe de la Auditoría se desprenden nuevos hechos, o hechos no aducidos en el escrito de impugnación, se dará vista al actor por el plazo de cinco días para que en su caso amplíe la demanda. El escrito de ampliación deberá cumplir con lo establecido en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 14 de esta Ley.

Con el escrito de ampliación se correrá traslado a la Auditoría para que rinda informe sobre los hechos de la ampliación.

Artículo 36.- Una vez recibido el informe de la Auditoría, transcurrido el plazo para su recepción, o contestado el informe de la ampliación de demanda, se procederá a calificar las pruebas ofrecidas, y en su caso se señalará fecha y hora para su desahogo. El no desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por causa imputable al oferente, en ningún supuesto será motivo para sobreseer el medio de impugnación. En todo caso, se resolverá con los elementos que existan en autos.

Artículo 37.- El Instructor podrá requerir a la Auditoría, a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, previa petición de parte interesada y dentro de los plazos señalados en la presente Ley.

Asimismo, en casos extraordinarios debidamente acreditados, el Instructor, a petición de parte, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 38.- Una vez concluido el plazo de desahogo de pruebas, se concederá a las partes un plazo de dos días para que formulen su escrito de alegatos, apercibiéndolos que de no presentarlos tendrán por perdido su derecho.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con los alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente para que se liste el asunto y se presente el proyecto de sentencia ante el Pleno del Tribunal.

CAPITULO VIII De las sentencias

Artículo 39.- El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica y el Reglamento del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

- I. Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; y
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de Magistrados, a propuesta del Presidente, se designará a otro Instructor para que, dentro de un plazo de cinco días subsiguientes de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; agregándose el voto de la minoría como particular, debidamente fundado y motivado.

En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, y el Secretario General, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

A propuesta del Presidente del Tribunal, se podrá aplazar la resolución de un asunto listado, por causa justificada, y en atención su trascendencia a consideración de la mayoría de los Magistrados, la sesión podrá ser privada.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 40.- Las sentencias que sean dictadas por el Pleno del Tribunal, serán definitivas e inatacables; estas podrán:

- I. Sobreseer el Juicio;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el juicio interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del promovente.

Artículo 41.- Cuando se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Pleno resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 42.- El Secretario General ordenará que se publique en los estrados y portal electrónico oficial, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 43.- Las sentencias que pronuncie el Pleno deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el Tribunal que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los conceptos de impugnación así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 44.- El Pleno no podrá variar ni modificar sus sentencias una vez discutidas y firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en la controversia.

Las partes dentro del plazo de tres días al que surta efectos la notificación, podrán solicitar al Pleno la aclaración de la sentencia por una sola vez, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite. El Pleno dentro del mismo plazo resolverá lo procedente, sin variar el sentido de la resolución

CAPITULO IX De las notificaciones

Artículo 45.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al actuario y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que se realicen.

Artículo 46.- Las notificaciones se efectuarán:

- I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas que el Instructor o el Pleno estimen necesarios;
- II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a la fracción anterior;
- III. En las Oficinas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;
- IV. Por telegrama o fax, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y
- VI. Por cédula cuando el domicilio se encuentre cerrado o cuando exista negativa a recibir la notificación.

Artículo 47.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

- I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificado, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha y hora del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

Si no obstante de haber dejado citatorio, el citado no se encontrare, el Actuario, llevara a cabo la notificación por medio de cédula que deberá contener: La mención de quien mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. A la cédula deberá adjuntarse copia del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

Cuando el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que se agregará a los autos;

- II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede; y

- III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en el tablero de avisos del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente Artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

Artículo 48.- Las notificaciones que no se realicen en la forma que establecen las disposiciones relativas, serán nulas.

Artículo 49.- Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad en la actuación subsiguiente en la que intervengan; de lo contrario quedará aquella convalidada.

Toda notificación irregular u omitida se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente conocedor de su contenido.

CAPITULO X **De la acumulación**

Artículo 50.- Para la resolución pronta y expedita del juicio de inconformidad, el Pleno podrá decretar la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Artículo 51.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver, cuando:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintas violaciones, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;
- III. Sean las partes y las violaciones diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y
- IV. Se trate de juicios promovidos por el mismo actor, respecto del mismo acto que se reclama, aunque los agravios sean distintos.

La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 52.- Una vez decretada la acumulación el Instructor ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no exceda de tres días.

CAPÍTULO XI De las medidas de apremio

Artículo 53.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 54.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, por su Presidente y por el Instructor, con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TITULO TERCERO Del recurso en materia de fiscalización

CAPITULO ÚNICO De la queja

Artículo 55.- El recurso de queja procederá contra los acuerdos y resoluciones dictados por el Instructor, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno.

Podrán ser impugnados por las partes, a través de este recurso:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen el escrito de impugnación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas; y
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen la improcedencia o el sobreseimiento.

Artículo 56.- El recurso de queja se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Presidente del Tribunal, que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo impugnado.

Acordará la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, contesten lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; el Presidente, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, dará cuenta al Pleno para que el expediente sea turnado a otro Magistrado para la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 57.- El proyecto será sometido a la consideración de los integrantes del Pleno, en la sesión que corresponda.

Resuelto el recurso, se notificará a las partes.



TITULO CUARTO Dela rendición de Cuentas

CAPITULO ÚNICO De los acuerdos generales

Artículo 58.- El Pleno podrá emitir acuerdos generales para mejorar las buenas prácticas de la Auditoría y los entes fiscalizables derivados de la resolución de los asuntos de su competencia en los que se advierta una afectación a la cultura de la rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

TERCERO. Las impugnaciones en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoria Superior del Estado, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron y por los Órganos Jurisdiccionales en ese momento competentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de abril del 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE

PRESIDENTE

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO

SECRETARIA